



Miraflores, Enero 02 del 2014
Resol. Ger.Gen- 001/2014

Señor
Víctor Saldaña Barboza
Presente

RECEPCION
Nº 0000025
47779537
Secretaria

CARGO

03/01/14
Recibido
4.25 PM

Asunto: **Su Reclamo N°000025 – Peaje Huarmey**

I. VISTOS

Que con fecha 14 de diciembre de 2013, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Huarmey" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con la Ficha N° 000025. El motivo del mismo se debe a un supuesto cobro indebido de parte del Concesionario en la Unidad de Peaje de Huarmey de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N.

Es así que el señor Víctor Saldaña Barboza, identificado con Documento de Identidad N° 06068237 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia de un reclamo por los hechos acaecidos el día 04 de diciembre de 2013, por el cual aduce lo siguiente:

- Que se le habría efectuado un cobro incorrecto de la Tarifa aplicable, al habersele obligado a pagar una Tarifa equivalente a S/. 6.20 Nuevos Soles por sentido de Norte a Sur (Trujillo a Lima) el 04 de diciembre de 2013, habiendo pagado aproximadamente seis (6) meses antes una Tarifa de S/. 12.20 por ambos sentidos (ida y vuelta), lo cual constituiría un doble cobro.
- Que no es posible cobrar la Tarifa, por adelantado, si es que los Usuarios no utilizarán la infraestructura a su regreso. Además, en su reclamo hace referencia a reclamos anteriores interpuesto por hechos similares.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de OSITRAN") y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, el cuestionamiento que el Reclamante hace respecto al pago efectuado en la Unidad de Peaje de "Huarmey" realizado aproximadamente seis (6) meses antes (julio del año 2013). A modo de ver del Reclamante, no corresponde cobrar un Peaje si previamente había realizado un primer pago para la utilización de la infraestructura en ambos sentidos.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente:

"9.6 Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.

Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8".

Como puede advertirse de lo anterior, el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión. No obstante ello, el referido derecho también debe ajustarse al procedimiento, términos y condiciones descritos tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento Interno y el Reglamento de OSITRAN, normativa especial que resulta también de aplicación al caso concreto.

Además, es conveniente recordar que el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de Tarifas de OSITRAN"), ordena en su artículo 9° que "*Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos*"; con lo cual se entiende que el Contrato de Concesión contiene las tarifas, condiciones y procedimiento de revisión que resultan ser obligación del Concesionario en cuanto a su aplicación.

Ante ello, es importante considerar lo expuesto la Cláusula 9.7 del Contrato de Concesión, la cual indica que el cobro del Peaje será realizado por derecho de paso, "*lo que implica que se cobrará al Usuario de los Tramos de la Concesión que no se encuentre exento de pago, por el derecho de paso en las unidades de peaje indicadas en la Cláusula 9.5".*

Cabe manifestar que el derecho de paso que obtiene cada Usuario que recorre la infraestructura vial, se encuentra condicionado también al pago de la Tarifa aplicable para su utilización; por lo que es gravitante determinar las condiciones de pago que se encontraban vigentes al 04 de diciembre de 2013, fecha de los hechos reclamados por el Reclamante.

Sobre el particular, y habiendo verificado los Tarifarios vigentes en Peaje Huarney al 04 de diciembre de 2013, nos encontramos con la siguiente Tarifa y condiciones aplicables:

TARIFA	VIGENTE	HUARMEY
04.12.13		
S/. 6.20 Nuevos Soles		
Por derecho de paso, por sentido.		

Bajo dicho contexto, al 04 de diciembre de 2013, la Tarifa vigente era de S/. 6.20 Nuevos Soles, siendo un único importe cobrado a los Usuarios para transitar la carretera por derecho de paso en un solo sentido. En ese sentido, el cobro efectuado al Reclamante el día 04 de diciembre de 2013, ascendente a una Tarifa de S/. 6.20 Nuevos Soles, se realizó de forma correcta.

Debe de recordarse que dicha tarifa es producto de un cambio tarifario, el cual se produce de acuerdo con lo estipulado en el literal d) de la Cláusula 9.8 del Contrato de Concesión, la cual indica que "a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes **en ambas calzadas del Tramo recepcionado**, un Peaje de Dos con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable. La tarifa antes mencionada se activará, para el caso del primer peaje, sólo cuando se produzca la aceptación de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO de al menos sesenta (60) Kilómetros y para los peajes siguientes cuando se haya aceptado las obras hasta el peaje correspondiente".

Cabe señalar que para la Unidad de Peaje de Huarney, el Concesionario cumplió con ejecutar Obras por más de los sesenta (60) kilómetros exigidos por la Cláusula 9.8 señalada anteriormente, para lo cual el Concesionario, Concedente y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN (en adelante, "OSITRAN") suscribieron sendas actas de recepción de fechas 26 de abril de 2013 y 10 de mayo de 2013, en donde se verificó la correcta y cabal construcción de la Segunda Calzada.

La modificación tarifaria que rige a partir del 9 de junio de 2013 en la Unidad de Peaje de "Huarney" es válida y se ajusta al régimen tarifario establecido en el Contrato de Concesión; habiendo sido difundida adecuadamente a los Usuarios y comunicada de manera anticipada a su entrada en vigencia al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN)¹.

Como consecuencia de ello, al pasar el Reclamante con fecha 04 de diciembre por la Unidad de Peaje de "Huarney", la Tarifa había sido oportuna y correctamente modificada, de acuerdo a lo previsto en el Contrato de Concesión y el Reglamento de

¹ Sobre el particular, la modificación del Tarifario fue publicada en diarios, página web <http://www.ohlconcesiones.com.pe> y también comunicada a OSITRAN por medio de Carta N° AN-GG-C-13-183 de fecha 15 de Mayo del 2013, tal como lo estipula el Reglamento de Tarifas de OSITRAN, sin perjuicio de los anuncios colocados en las unidades de peaje.

Tarifas de OSITRAN, cumpliendo para ello con su adecuada difusión previa para conocimiento de los Usuarios de la Red Vial N° 4. Ante lo expuesto, se descarta que se haya realizado un cobro indebido al usuario Reclamante, en tanto el Concesionario únicamente ha aplicado la Tarifa que contractualmente correspondía en los momentos debidos.

Ahora bien, en lo relacionado con la Tarifa cobrada en el mes de julio de 2013 equivalente a S/. 10.10, también es preciso recalcar que esta corresponde al Tarifario vigente para las demás Unidades de Peaje de la Calzada Existente, las cuales también se encuentran conforme a lo estipulado en el Contrato de Concesión y también han sido autorizadas oportunamente por el OSITRAN.

Por otro lado, y en cuanto a lo expuesto por el Reclamante, en el sentido de que no es posible cobrar la Tarifa en ambos sentidos por adelantado si es que los Usuarios no utilizarán la infraestructura a su regreso; debemos indicar que es el Contrato de Concesión el que obliga al Concesionario a efectuar el cobro de la Tarifa en ambos sentidos, tal como se desprende de su Cláusula 9.5: *"En las unidades de peaje de la Calzada Actual, el CONCESIONARIO cobrará en un solo sentido (ida y vuelta) la Tarifa indicada en los Literales b) y c) de la Cláusula 9.8, según corresponda"*.

Es en base a dicha estipulación que el Concesionario se encuentra obligado a cobrar en las Unidades de Peaje de la Calzada Actual (es decir, Fortaleza, Vesique y Virú) la Tarifa equivalente a S/. 10.10 Nuevos Soles, mientras que en el caso de la Unidad de Peaje de "Huarmey", y al haberse ejecutado, concluido y recepcionado las Obras de la Segunda Calzada, corresponde cobrar en dicha Unidad de Peaje una Tarifa equivalente a S/. 6.20 Nuevos Soles por sentido, de conformidad con el literal d) de la referida Cláusula 9.8: *"a partir del mes calendario siguiente al de la fecha de aceptación total o parcial de las Obras ejecutadas por el CONCESIONARIO, éste deberá cobrar en las unidades de peaje existentes en ambas calzadas del Tramo recepcionado, un Peaje de Dos con 00/100 Dólares Americanos (US\$ 2,00) más el importe correspondiente al IGV y cualquier otro tributo aplicable"*.

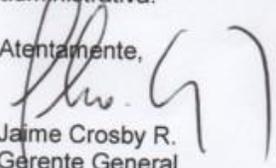
Teniendo presente lo anterior, el Concesionario únicamente ha cumplido con cobrar las Tarifas que exige el Contrato de Concesión y en las condiciones descritas en el mismo documento, siendo necesario reiterar que el régimen tarifario pactado en el Contrato de Concesión es de obligatoria observancia para el Concesionario según lo dispuesto en el Reglamento de OSITRAN.

Finalmente, debemos precisar que el Concesionario se ha pronunciado acerca de otros reclamos presentados por el Reclamante en el año 2013 a través de sendos oficios, los cuales se adjuntan a la presente y sobre los cuales no cabe pronunciamiento por haber sido materia de decisiones y hechos anteriores.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Atentamente,


Jaime Crosby R.
Gerente General



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

**LIBRO DE RECLAMOS Y
SUGERENCIAS**



Estación de Peaje HUARMEY

Nombres y Apellidos:	<i>Victor Manuel Saldana Zabala</i>	Ficha Número:	000025
Razón Social:		Fecha:	<i>14/12/73</i>
Doc. Identidad:	<i>06068237</i>	Recibido por:	<i>KATHY FLORES V.</i>
Dirección:			<i>JEFE DE PLAZA</i>
Correo Electrónico:			
Teléfono:	<i>998401754</i>		
Firma:	<i>[Signature]</i>		

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

El usuario denuncia que se ha procedido a cobrar en forma doble ya que se cobro el peaje al momento de pasar la primera pista a Trujillo aproximadamente hace 6 meses cuando me la jeta de IDA Y VUELTA por la suma de \$12.30. y nuevamente el día 04/12/73 al pasar la jeta de Trujillo a Lima se me cobro el importe de \$6.20. Con el Ticket de N° B039-00000374. COBRO DOBLE.

*En 2º lugar yo se puede Cobrar por Servicio y/o usado o utilizado; en forma adelantada como lo vienen haciendo la Concesionaria de Autopista del Norte.
Es el 4º Reclamo que presento*

Observaciones:

CONCESIONARIO